
Pliego de condiciones para el uso del logotipo raza autóctona mantequera leonesa en la carne y productos cárnicos





Contenido

CAPITULO I GENERALIDADES	2
ARTICULO 1º. Objeto	2
ARTÍCULO 2º. Nombre de la asociación	2
CAPITULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2
ARTICULO 1º. Ámbito de aplicación	2
CAPITULO III :DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS.....	3
ARTICULO 1º. Descripción de los productos	3
CAPITULO IV: SISTEMAS DE TRAZABILIDAD	4
ARTICULO 1º. Sacrificio y faenado	4
ARTICULO 2º. Marcado e identificación en matadero	4
ARTICULO 3º. Expedición de salas de despiece y minoristas.....	4
CAPITULO V: SISTEMAS DE VERIFICACIÓN	5
ARTICULO 1º. SISTEMA DE AUTOCONTROL	5
CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES	5
ARTICULO 1º. Capacidad sancionadora	5
ARTICULO 2º. Infracciones	6
ARTICULO 3º. Infracciones por faltas administrativas	6
ARTICULO 4º. Infracciones por incumplimiento del Reglamento.....	7
ARTICULO 5º. Infracciones por uso indebido del logotipo	8
ARTICULO 6º. Aplicación de las sanciones	8
ARTICULO 7º. Tipos de sanciones.....	9
CAPITULO VII: LOGO A EMPLEAR	10



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1º. Objeto

1.- El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso *del* logotipo 100% raza autóctona mantequera leonesa en la carne o productos cárnicos. Colectiva “**CARNE DE MANTEQUERA LEONESA**” (en adelante “el logotipo”), que servirá para distinguir exclusivamente a la carne de ganado vacuno de raza Mantequera Leonesa que, reuniendo las características especificadas a continuación, cumpla en su producción, transporte, sacrificio, faenado y comercialización todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 2º. Nombre de la asociación

1.- El nombre de la asociación responsable de la gestión del logotipo es: **ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA**, cuyo domicilio social se encuentra registrado en: Calle Profesor Pedro Cármenes S/N Facultad de Veterinaria, Campus Vegazana, León, 24007 y su CIF es G24683385

2.- Los datos de contacto son los siguientes:

- Número de teléfono: 662334972
- Dirección de correo electrónico: mantequeraleonesa@gmail.com
- Web: www.mantequeraleonesa.com
- Responsable del pliego: Los responsables del pliego serán la Junta directiva electa de la asociación en cada momento.

CAPITULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º. Ámbito de aplicación

1.- El ámbito de aplicación perteneciente a este pliego son los operadores implicados en todas sus fases de producción, desde el nacimiento a la venta del producto al consumidor.

-Producción primaria: Las explotaciones podrán proceder de cualquier punto del territorio Español, siempre que estén debidamente registradas e inscritas como ganaderías colaboradoras en el programa de cría de la raza. Así mismo sólo podrán incluirse animales inscritos en cualquiera de las secciones del libro genealógico de la raza.

-Producción secundaria: Tanto el sacrificio, como el despiece y las operaciones anexas deberán realizarse en establecimientos autorizados de la provincia de León. Todos los productos obtenidos deberán componerse como ingrediente de origen animal, únicamente de carne de ejemplares debidamente inscritos, no aceptándose carne de otros orígenes ni razas, ni especies. Se aceptarán no obstante ingredientes no cárnicos con otros orígenes.

-Comercialización: Los productos obtenidos bajo la denominación “100% Raza autóctona. Carne de Mantequera Leonesa” podrán comercializarse en cualquier punto del territorio Español.



2.- La lista de operadores se mantendrá actualizada y a disposición de la autoridad competente a efectos de las comprobaciones oportunas.

CAPITULO III :DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 1º. Descripción de los productos

1.- Los productos autorizados para el uso de la denominación “Raza Autóctona 100 %. Mantequera Leonesa” serán:

- Producción cárnica: canales, despieces, productos elaborados y transformados y platos preparados.
- Pieles y faneros y productos elaborados o transformados de los mismos.

2.- Considerando la edad y la alimentación a la que los animales han sido sometidos antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos:

1. **Ternera blanca:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad máxima de 8 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna, pasto y demás recursos naturales de la zona.
2. **Ternera:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 8 meses y un día y 12 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna, pasto, y otros recursos naturales de la zona, admitiéndose la suplementación con alimentos autorizados por la Asociación.
3. **Añojo:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre 12 meses y un día y los 24 meses, siendo alimentado pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
4. **Novillo o Novilla:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 24 meses y un día y 48 meses, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
5. **Cebón:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad máxima de 48 meses, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
6. **Buey:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
7. **Vaca:** Hembra que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentada con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.
8. **Toro:** Macho que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentado con pasto, forrajes y otros alimentos autorizados por la Asociación.



CAPITULO IV: SISTEMAS DE TRAZABILIDAD

ARTICULO 1º. Sacrificio y faenado

- 1.- Los animales para sacrificio, deberán llegar al matadero acompañados de la documentación que acredite su origen e identificación individual, así como los datos relativos a la explotación de procedencia y al propietario de éstos.
- 2.- El almacenamiento de las canales protegidas con el logotipo se realizará de forma que no induzca a confusión con otras canales no protegidas.

ARTICULO 2º. Marcado e identificación en matadero

- 1.- En todas las canales cuyas piezas vayan a ser protegidas por el logotipo, la Asociación, mediante la persona que designe, efectuará un marcaje que identifique y garantice su procedencia.
- 2.- El marcaje se realizará en la parte externa de las dos medias canales y consistirá: En una vitola, etiqueta o marchamo plástico seriado no reutilizable, que se colocará de forma que los cuatro cuartos de la canal queden perfectamente identificados después de su separación.
- 3.- La Asociación establecerá la forma y tamaño del marchamo y las normas para su colocación en las piezas. Asimismo, determinará los mataderos a los que autorizará para la utilización del sello identificativo del logotipo en su lista de proveedores.
- 4.- Los mataderos sólo podrán expedir las canales, medias canales o sus cuartos a las salas de despiece, mayoristas y minoristas inscritos en la relación de proveedores autorizados en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y de forma tal que se impida su confusión con otras carnes no amparadas.
- 5.- Las pieles y faneros se marcarán igualmente con vitola o precinto seriado no reutilizable siempre y cuando exista al menos un operador inscrito en el listado.

ARTICULO 3º. Expedición de salas de despiece y minoristas

- 1.- Las salas de despiece y expedición, podrán expedir la carne en piezas completas o en porciones de éstas.
- 2.- Las piezas de carne o sus envases irán provistos de una etiqueta, expedida por la Asociación, que deberá ser colocada en las salas de despiece antes de su expedición a minoristas, de acuerdo con la normativa que a estos efectos establezca la Asociación. Los negocios de distribución y minoristas o aquellos operadores o transformadores diferentes a los de carne fresca deberán reservar en la presentación de su producto un espacio principal y visible para la colocación de dicha etiqueta.
- 3.- Todos los operadores deberán mantener registros de los albaranes de entrada y mantener el etiquetado primario de sus proveedores (Marchamo o precinto original del matadero, etiquetas de producto en el caso de que el proveedor sea una sala de despiece), de tal forma que se pueda relacionar de forma inequívoca la entrada de la



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

materia prima al número de identificación de cada ejemplar.

- 4.- Las salidas deberán relacionarse de igual manera, de tal forma que un lote o lotes se puedan vincular con el ejemplar del que proceden.
- 5.- Los registros deberán mantenerse actualizados y deberán entregarse a la asociación como mínimo una vez al año y siempre que esta lo solicite por motivos de control, inspección u otras causas.

CAPITULO V: SISTEMAS DE VERIFICACIÓN

ARTICULO 1º. SISTEMA DE AUTOCONTROL

- 1.- El control se establece mediante visitas periódicas de los encargados del control designados por la asociación en las diferentes fases de producción. La periodicidad de las visitas de control serán semestrales.
- 2.- En las explotaciones de origen se comprobará la correcta identificación de los animales mediante crotal, y las condiciones de alimentación y cría. Se inspeccionará también las notificaciones de altas y bajas de animales en el libro genealógico y el libro de explotación. La periodicidad de estas inspecciones no será de más de un año, aunque se podrán realizar tantas visitas como se estime oportuno para garantizar el correcto control.
- 3.- En el matadero se comprobarán todas las entradas de animales que se sacrifiquen bajo el amparo del logotipo, comprobando la correcta inscripción de los ejemplares en el libro genealógico y cotejando la salida de ejemplares con el número de vitolas o precintos gastados, debiendo coincidir y mantener la correlación correspondiente.
- 4.- En las salas de despiece y establecimientos minoristas se comprobarán los albaranes de entrada y los sellos o precintos que correspondan a cada canal, así como el registro de salidas que vinculen cada lote a las canales correspondientes, pudiendo ser solicitados datos del siguiente transformador o del cliente final. Se deberán presentar así mismo las inspecciones sanitarias periódicas y otros requisitos que se crean necesarios del sistema de autocontrol y APPCC.

CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 1º. Capacidad sancionadora

- 1.- Corresponde a la Junta Directiva de la **Asociación** la determinación de las infracciones, gravedad de las mismas y sanciones por incumplimiento del presente Reglamento.
- 2.- Las decisiones de la Junta Directiva podrán ser recurridas ante la Asamblea General de la **Asociación** en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución sancionadora. Frente a la resolución de la Asamblea General no cabrá recurso alguno.
- 3.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas complementarias y a los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación, serán sancionadas con



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

apercibimiento, multa, retirada del logotipo, suspensión temporal del uso del logotipo o baja en los registros del logotipo, tal y como se expresa en los artículos siguientes.

4.- La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor y un secretario nombrados por la Junta Directiva de la Asociación.

5.- El infractor podrá presentar alegaciones al expediente ante la Junta Directiva y recurso ante la Asamblea General.

6.- En los casos de uso indebido del logotipo por parte de personas no inscritas en los registros de la Marca, la Junta Directiva de la Asociación iniciará los procesos legales oportunos, ejerciendo las acciones civiles o penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

ARTICULO 2º. Infracciones

1.- Las infracciones cometidas por las entidades inscritas en los registros del logotipo, se clasificarán de la forma siguiente:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones por incumplimientos del Reglamento, de las normas de desarrollo o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la Asociación en lo referente a la producción, el sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado.

c) Uso indebido del logotipo o actuaciones que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

ARTICULO 3º. Infracciones por faltas administrativas

1.- Se consideran faltas administrativas:

- Falsear u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
- No comunicar a la Propiedad del logotipo, en el plazo establecido, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- Tener el libro de registro sin actualizar o no disponible.
- No conservar los Documentos de Identificación de los terneros.
- Realizar tachaduras o cambios en los datos recogidos en la documentación.
- No conservar la documentación de las canales y/o piezas.
- El impago de las cuotas previstas, de los servicios prestados o de las multas impuestas por sanción.
- No comunicar en el tiempo establecido las altas y/o bajas de terneros en la explotación.



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

- En el caso de los mataderos, no notificar el sacrificio de terneros amparados por el logotipo en el tiempo establecido.
- No conservar correctamente las identificaciones tras el sacrificio.
- No exponer al público la documentación del producto.
- No comunicar los destinos de piezas y/o canales en tiempo establecido.
- Cualquier omisión o falsificación de datos relativos a la producción o al movimiento de productos.

En general, las faltas administrativas serán todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de declaraciones y demás documentos, o por no cumplir los plazos que para dichos documentos establece el presente Reglamento o actuar en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar la asociación.

ARTICULO 4º. Infracciones por incumplimiento del Reglamento

1.-Se consideran infracciones por incumplimiento del Reglamento, de las normas de complementarias o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la Asociación, en lo referente a la producción sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado:

- Incumplir las normas sobre sistemas de producción manejo y alimentación del ganado.
- Manipular las etiquetas, distintivos, o marcas de conformidad del producto en cualquiera de sus fases.
- Utilizar alimentos cuya composición no se ajuste a la Lista Positiva de componentes.
- No registrar los tratamientos practicados e incumplir los plazos de espera de los medicamentos.
- Utilizar en cualquiera de las fases del proceso sustancias que alteren las cualidades del producto y, que supongan un fraude para los consumidores o que impliquen un riesgo para la salud.
- Incumplir las normas de sacrificio y faenado de las canales en el matadero.
- Incumplir las normas sobre faenado, empaquetado y expedición de piezas y porciones de éstas.
- No permitir o dificultar la recogida de muestras o las inspecciones.
- Cualquier falta de colaboración o entorpecimiento en las labores de control o inspección.

2.-En general todas aquellas que afecten a los sistemas de producción, empleo de



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

alimentos, edades de destete y sacrificio, manejo del animal, transporte, manipulación de la canal en matadero, despiece de la canal, expedición y comercialización.

ARTICULO 5º. Infracciones por uso indebido del logotipo

1.- Se consideran infracciones por uso indebido del logotipo o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

- Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia al logotipo o a los nombres protegidos por el, en la comercialización de las carnes no protegidas, o que creen confusión en los consumidores.
- Utilizar marcas de conformidad o distintivos del logotipo con carnes que no hayan sido producidas, sacrificadas o faenadas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por el presente Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas o sanitarias adecuadas.
- El uso de nombres comerciales, marcas, identificaciones de los animales, etiquetas o precintos no autorizados, en los casos a que se refiere el presente Reglamento.
- La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, identificaciones de los animales, precintos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres propios del logotipo, así como su falsificación.
- La expedición, circulación, comercialización de carnes amparadas por el logotipo desprovistas de etiquetas o precintos numerados o de las identificaciones establecidas por la asociación.
- Efectuar el despiece, envasado, precintado o etiquetado de envases en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas en el listado de operadores.
- En general cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este pliego.

ARTICULO 6º. Aplicación de las sanciones

1.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por la asociación.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA RAZA BOVINA MANTEQUERA LEONESA

beneficio especial para el infractor.

- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas.
- En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

c) Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este pliego.
- Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.
- Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para el logotipo, sus inscritos o los consumidores.

2.- En caso de reincidencia en un periodo inferior a un año, o cuando los productos estén destinados a la exportación, se aplicará el grado inmediatamente superior a la infracción detectada.

3.- En cualquier caso, se podrá hacer públicas las sanciones, una vez resuelto el expediente, con el fin de evitar confusión entre los consumidores y facilitar el cumplimiento de las normas por el resto de entidades inscritas.

ARTICULO 7º. Tipos de sanciones

1.- La sanción aplicada en grado mínimo se resolverá siempre con apercibimiento a la entidad y se podrá aplicar una suspensión temporal de hasta un mes en tanto su subsanan las deficiencias detectadas, si éstas dificultan el mantenimiento del sistema de trazabilidad.

2.- La sanción aplicada en grado medio se resolverá con la suspensión temporal desde un mes y un día hasta seis meses. En el caso de que la infracción suponga un beneficio para el infractor o tenga trascendencia directa para los consumidores se aplicará el periodo de suspensión máximo.

3.- La sanción aplicada en grado máximo se resolverá con la suspensión temporal desde seis meses y un día hasta un año. Se resolverá con la baja en los registros cuando se produzca reincidencia en una falta de grado máximo en un periodo inferior a un año.

4.- La asociación y su órgano competente podrá establecer la retirada de las etiquetas y marcas de conformidad y otros distintivos del logotipo a las entidades sancionadas.

5.- En todos los casos en que la resolución del expediente suponga un mayor esfuerzo de inspección y/o la toma de muestras, el infractor deberá abonar los gastos originados además de los que ocasione la tramitación del expediente.



ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN
DE LA RAZA BOVINA
MANTEQUERA LEONESA

CAPITULO VII: LOGO A EMPLEAR



MANTEQUERA LEONESA